

12811 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se publica la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición, en turno libre, para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Farmacología (Experimental y Terapéutica General)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y en la Orden de convocatoria de 28 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo),

Esta Dirección General ha acordado publicar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición, en turno libre, para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Farmacología (Experimental y Terapéutica General)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, constituida por los siguientes señores:

Admitidos

Don Angel Belmonte Vicente (D. N. I. 7.576.017).
Don Fernando Rabadán Peinado (D. N. I. 50.268.546).
Don Alfonso Moreno González (D. N. I. 7.732.677).
Don Fernando de Andrés Rodríguez-Trelles (D. N. I. 12.183.084).
Don Juan Santafé Oroz (D. N. I. 19.413.021).
Don Jesús Andrés García Sevilla (D. N. I. 41.357.600).

Excluidos

Don Alfredo Orts Buchón (D. N. I. 19.800.445).
No presenta certificado de función docente o investigadora. No adjunta escrito de presentación de un Catedrático de Universidad o Escuela Técnica Superior. No acompaña informe de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Don Julio Moratinos Areces (D. N. I. 12.131.913).

No adjunta certificado de función docente o investigadora. Los interesados podrán interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de junio de 1976.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Profesorado Universitario, Mariano Aparicio Bosch.

Sr. Subdirector general de Profesorado Universitario.

ADMINISTRACION LOCAL

12812 *RESOLUCION de la Diputación Provincial de Pontevedra referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial técnico de Administración General.*

Oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico de Administración General, de acuerdo con la convocatoria hecha pública en el «Boletín Oficial» de la provincia número 253, de fecha 4 de noviembre de 1975.

El Tribunal de esta oposición se ha constituido en el Palacio Provincial el día 25 de junio actual, a la hora de las trece.

Fijó el día 26 de julio próximo y a las diecisiete horas (5 de la tarde), para el comienzo de los ejercicios. Asimismo se procedió al sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes, que dio el siguiente resultado:

1. Gerpe Castro, Juan Bautista.
2. González Núñez, Rogelio.
3. Luaces González-Rosón, Pedro.
4. Piñeiro Vidal, José Antonio.
5. Vázquez San Luis, Jesús.
6. Vidal Justo, José
7. Fernández Fernández, Darío Luis.
8. García López, Alvaro.

Según el orden que precede, así actuarán los opositores, agradeciéndoles su puntual asistencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y de acuerdo con las bases de la convocatoria.

Pontevedra, 26 de junio de 1976.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Presidente.—4.995-A.

III. Otras disposiciones

CORTES ESPAÑOLAS

12813 *DISPOSICION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se deja sin efecto la convocatoria del Pleno para la sesión del día 8 de julio de 1976.*

Convocado el Pleno de las Cortes por Decreto de esta Presidencia de 25 de junio de 1976, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 del mismo mes, se deja sin efecto dicha convocatoria hasta que, en momento oportuno, pueda ser citado nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el número 6.º del artículo 18 del Reglamento de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 2 de julio de 1976.—El Presidente, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12814 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Félix Ester Gálvez en representación del «Banco Mercantil e Industrial, S. A.» contra la negativa del Registrador mercantil de Valladolid a inscribir una escritura de poder.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Félix Ester Gálvez en representación del «Banco Mercantil e Industrial, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Valladolid a inscribir una escritura de poder.

Resultando que por escritura autorizada en Madrid por el Notario don Enrique Sánchez Oliva el 28 de enero de 1975, don Vicente Salgado Blanco, Presidente del «Banco Mercantil e Industrial, S. A.», confirió poderes a todas las personas que ejer-

zan los cargos de Directores, Subdirectores, Interventores y Apoderados de las sucursales que el Banco tenga establecidas en la actualidad o establezca en el futuro a fin de que puedan, en nombre y representación de la Entidad mandante ejercer las facultades que se relacionan en la certificación unida a la escritura que especifica numerosos actos relativos al tráfico bancario tales como entre otras, firmar y expedir toda clase de correspondencia, hacer préstamos, constituir, reconocer, modificar, dividir, aceptar, posponer, subrogar y cancelar hipotecas, tanto mobiliarias como inmobiliarias, prendas con o sin desplazamiento, censos, anticresis y cualesquiera otros derechos, y estableciendo que para el ejercicio de las facultades transcritas bastará que los Directores, Subdirectores, Interventores y Apoderados del Banco acrediten mediante certificado expedido por la Entidad bancaria su nombramiento para dichos cargos, sin que se señalen obras bases de determinación de las personas de los Apoderados ni de las sucursales que en lo sucesivo se puedan establecer;

Resultando que presentada en el Registro copia autorizada de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento:

Primero.—Porque al no estar concedido el apoderamiento contenido en él, a favor de persona determinada, queda al margen del documento público exigido por el artículo 1.280 del Código Civil, algo tan esencial al apoderamiento, como es la persona concreta del Apoderado.

Segundo.—Porque al verificarse su inscripción, la publicidad concedida al Registro Mercantil, institución pública, por el artículo 2.º de su Reglamento y por el artículo 30 del Código de Comercio, al hacerse efectivo el apoderamiento contenido en el precedente documento y expedirse la certificación bancaria a la que el mismo se refiere, sería sustituida por la publicidad de las Entidades bancarias, Entidades privadas.

Tercero.—Porque en el mismo se contienen apoderamientos de sucursales bancarias inexistentes en favor de inexistentes empleados del «Banco Mercantil e Industrial, S. A.».

Resultando que don Félix Ester Gálvez como Secretario general del «Banco Mercantil e Industrial», y en representación del mismo interpuso recurso de reforma y subsidiariamente

gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la citada Entidad bancaria ha procedido siempre a inscribir los poderes conferidos en la escritura con el fin de procurar mayores garantías de seguridad a terceros, aun cuando jurídicamente no fuese necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 6.º del Reglamento del Registro Mercantil; que de mantenerse el criterio del Registrador no sería posible la inscripción de ningún poder a favor de una persona jurídica; que siempre se ha admitido esta forma de poder y así lo hace la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias Resoluciones, entre ellas la de 4 de enero de 1902, cuando determina que el que concurre a un acto por el cargo que ejerce no necesita sino justificar el ejercicio del mismo; que la publicidad registral es suficiente cuando se determinan los cargos; que el poder cuya inscripción se deniega ha sido previamente inscrito sin dificultades en los Registros Mercantiles de todas aquellas provincias donde el «Banco Mercantil e Industrial» tiene establecidas sucursales y que incluso en el Registro Mercantil de Valladolid podrían, probablemente, hallarse antecedentes de inscripción de poderes análogos al debatido; que la aceptación del restringido criterio del funcionario calificador produciría grandes dificultades en el tráfico bancario, por el retraso que supondría el otorgamiento de un poder nominal y su posterior inscripción teniendo en cuenta los frecuentes cambios de titularidad de los cargos por diversos motivos (traslados, ascensos, etc.).

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: que conforme a lo preceptuado por el artículo 86, 6.º del Reglamento del Registro Mercantil y en contra de la afirmación del recurrente es necesaria la inscripción del poder conferido en la escritura calificada por cuanto la constitución y cancelación de hipotecas es un acto sujeto a inscripción; que la Resolución de la Dirección General de 4 de enero de 1902, citada por el recurrente no tiene ninguna relación con la nota objeto de recurso; que la inscripción de la escritura calificada redundaría en menoscabo del principio de publicidad conferido al Registro Mercantil por el artículo 30 del Código de Comercio y 2 del Reglamento del Registro Mercantil, base y esencia de la institución registral, lo que hace que el fondo del problema planteado no sea materia opinable, no siendo por tanto el criterio del Registrador susceptible de variación en aras de la unificación de pareceres; que la relación de apoderamiento está supeditada a su constancia en documento público conforme a lo determinado en el artículo 1.280, 5.º del Código Civil y 90 del Reglamento del Registro Mercantil, pudiendo quedar indeterminada la persona del Apoderado para ser determinada a posteriori siempre que se sienten en la escritura las bases de la determinación, que en principio no pueden ser otras que un nuevo documento público u otra escritura, pero nunca una simple certificación bancaria como se pretende, y si esto es así, la agilidad del tráfico bancario no ganaría nada con la inscripción puesto que se requeriría otra escritura posterior concretando la persona del apoderado; que el criterio que considera que una certificación con firmas legitimadas es suficiente para la determinación de la persona del Apoderado, choca con el artículo 257 del Reglamento Notarial, que autoriza a los Notarios para la legitimación de firma puestas al pie de documentos privados o certificaciones con tal de que estos documentos no sean de los comprendidos en el artículo 1.280 del Código Civil; que en consulta formulada por la Asesoría Jurídica del Banco de España a la Dirección General de los Registros y del Notariado resuelta el 8 de enero de 1974 se planteaba el problema de si los poderes otorgados genéricamente a determinados cargos podían surtir efectos en el Banco de España completándose la identificación con un certificado expedido por el Consejo de Administración del Banco con firmas legitimadas, a lo que la Dirección General no encontró inconveniente, pero que el caso debatido es distinto ya que supone dar validez como identificación complementaria suficiente y con efectos ante el Registro al certificado expedido por el Gerente de un determinado Banco, o por el Director de los Servicios centrales u otro empleado con firmas legitimadas pero al que no corresponde legalmente la representación del mismo por no pertenecer al Consejo de Administración como Apoderado con facultades para expedir tal certificación; que al resolver la consulta formulada, la Dirección General insistió mucho en que la representación de las Entidades bancarias ha de emanar de lo que proclama el Registro Mercantil, y para cumplir esta exigencia contenida en el artículo 86, 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, las nuevas escrituras que determinen la persona concreta del Apoderado o los certificados legitimados en su caso, deben constar en el Registro Mercantil por nota marginal o de otro modo, única forma de que las escrituras como la calificada produzcan sus efectos, por lo que la inscripción de escrituras sin determinación de la persona del Apoderado no agilizaría el tráfico bancario; que en la escritura debatida ni se determinan las personas de los Apoderados ni se establecen las bases para su determinación por lo que su inscripción produciría como consecuencia que la función de publicidad conferida al Registro por el artículo 30 del Código de Comercio y 2.º del Reglamento del Registro Mercantil se desplazase a los archivos de la Entidad bancaria; que en la citada escritura se va incluso más lejos ya que la Entidad poderdante no sólo está indeterminada sino que a veces es inexistente, y que en definitiva vuelve a insistir que si se accediese a la inscrip-

ción solicitada nada supondría para la agilidad del tráfico jurídico y si un detrimento para la publicidad registral.

Vistos los artículos 16, 29 y 30 del Código de Comercio, 2, 86, 90 y 97 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, 164 y 165 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 y la Resolución de 8 de enero de 1974 (servicio 3.º);

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible en el Registro Mercantil la escritura de apoderamiento otorgada por el «Banco Mercantil e Industrial» a favor de las personas que ejerzan los cargos de Directores, Subdirectores, Interventores y Apoderados de las sucursales que el mencionado Banco tenga establecidas en la actualidad o establezca en el futuro, los cuales podrán ejercitar las facultades que en concreto se les confieren una vez acreditada con la oportuna certificación expedida por el Banco, haber sido designados para ejercer cualquiera de dichos cargos;

Considerando que la organización de las funciones de gestión y representación en las personas jurídicas en general y en particular en las Sociedades está condicionada por la dimensión que alcancen, y por las características de la actividad en que operen, lo que origina que entre las diversas alternativas que la regulación ofrece —administración unipersonal o colegiada, centralizada o descentralizada, distribuida según criterios funcionales territoriales— haya de proceder la Sociedad a articular libremente los órganos de administración, según las particulares exigencias de la propia Empresa;

Considerando que al tratarse de una Sociedad que por su complejidad y por la extensión territorial de sus operaciones, no permite al Consejo de Administración o a las Comisiones ejecutivas que de su seno puedan surgir, desplegar toda la actividad que sería necesaria para la buena marcha de la Empresa, por lo que una racionalización del trabajo y una mejor organización de la Sociedad exige que al amparo de lo establecido en el párrafo 1.º, in fine, del artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, puedan mediante los oportunos apoderamientos, descentralizar algunas de las funciones en favor de aquellos que mediante una relación de arrendamiento de servicios ostentan un cargo dentro de la propia Empresa y no pertenecen al Consejo de Administración;

Considerando que la publicidad registral mercantil en lo que se refiere a los apoderamientos no tiene la significación de un requisito para la inscripción de los actos representativos que otorgue el Apoderado y que sean inscribibles, sino que por el contrario se trata de una publicidad de efectos sustantivos que según el artículo 29 del Código de Comercio, supone una carga para el poderdante y una protección para el tercero que contrata con el representante del Apoderado, cuando este tercero actúa de buena fe por desconocer los términos del poder

Considerando que entrando en concreto en el examen de la nota, y en relación a los dos primeros defectos, cabe observar que la representación mercantil aparece justificada o en la apariencia jurídica de hecho —artículos 283 y 286 del Código de Comercio— o en el apoderamiento otorgado conforme a derecho con las formalidades establecidas en nuestras leyes, y fundamentalmente en el artículo 1.280, 5.º del Código Civil que exige el otorgamiento de escritura pública;

Considerando que es evidente que el Registro Mercantil no es el cauce adecuado para la publicidad de los elementos de hecho de una Sociedad o Empresa Mercantil —como en parecida medida suceden en el Registro de la Propiedad en que los principios hipotecarios no se aplican al simple hecho de poseer, artículo 5.º de la Ley Hipotecaria— dado que toda la publicidad registral se mueve dentro del campo de la apariencia jurídica formal, y por ello no sólo no pueden tener acceso al Registro los apoderamientos que resultan de una situación de hecho, sino tampoco aquellos otros en que todo el negocio representativo no aparezca completo en el documento que lo formaliza, como sucede en el presente caso en donde la escritura calificada designa genéricamente al Apoderado sin individualizarlo ya que esta individualización queda prevista se verifique por medio de certificación de la Sociedad poderdante, mero documento privado, con lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 1.280 del Código Civil y se deja incompleta la publicidad documental del título de apoderamiento que regula el artículo 1.219 del mismo cuerpo legal, por lo que no cabe su inscripción al oponerse a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que no se ve ningún inconveniente en que el apoderamiento pueda estar comprendido en dos o más escrituras públicas, una de ellas con el contenido de la que ha sido objeto de calificación, y la otra u otras en que se individualicen personalmente los Apoderados, ya que en este caso aparecen cumplidas las exigencias del artículo 1.219 del Código Civil y 164 y 165 del Reglamento Notarial en cuanto que la segunda o ulteriores escrituras desarrollan o completan la primera anterior y esta forma compleja de documentar el apoderamiento es perfectamente inscribible al amparo del mencionado artículo 90 del Reglamento;

Considerando finalmente en cuanto al tercer defecto que la inscripción de las sucursales no es estrictamente necesaria, según declaró la Resolución de 8 de enero de 1974, y por tanto mientras no se practique la inscripción separada en el Registro Mercantil a que corresponda la sede de la sucursal —artículo 97 del Reglamento que lo regula— los poderes deberán inscribirse conforme a las normas generales, en la hoja abierta a la So-

ciudad en su domicilio social, y sólo a medida que se vayan creando las nuevas sucursales, y se haya abierto su hoja correspondiente procederá practicar los asientos pertinentes, sin que el hecho de que en un futuro puedan crearse nuevas sucursales, sea un obstáculo para realizar las inscripciones que procedan en las ya creadas, y en las que se ha solicitado se lleven a cabo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar los defectos 1.º y 2.º de la nota del Registrador y revocar el 3.º

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Valladolid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

12815 *ORDEN de 11 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 12 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de Infantería don Luis Jiménez Chacón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Luis Jiménez Chacón, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del excelentísimo señor General Subsecretario del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 12 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Luis Jiménez Chacón, contra la Orden del excelentísimo señor General Subsecretario del Ministerio del Ejército de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, así como contra la desestimación del recurso de reposición de veintinueve de mayo del mismo año, por estar dichas resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

12816 *REAL DECRETO 1542/1976, de 21 de mayo, por el que se concede exención de derechos arancelarios y de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías destinadas a combatir los efectos originados por los vertidos de petróleo del buque «Urquiola».*

El accidente sufrido, a la entrada del puerto de La Coruña, por el petrolero «Urquiola», ha tenido para la zona marítima afectada una serie de graves consecuencias que han impuesto la adopción de medidas extraordinarias, entre las que destaca la utilización de productos químicos de difícil obtención en España en la cuantía y con la rapidez necesarias al caso, y cuya importación resulta de evidente interés público.

Por todo lo cual, en uso de las autorizaciones concedidas por el artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos setenta, de uno de mayo, y el artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, de acuerdo con el Ministerio de Comercio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se exime del pago de los derechos del arancel de Aduanas y del I. C. G. I. a las importaciones de emulsionantes, dispersantes, espumógenos y demás productos químicos que se destinen a combatir los efectos originados por los vertidos de petróleo del buque «Urquiola».

Artículo segundo.—La Dirección General de Aduanas adoptará, dentro del ámbito de su competencia, las medidas que estime oportunas para controlar el destino de las mercancías beneficiadas que justifique el disfrute de las exenciones.

Artículo tercero.—Los beneficios señalados en el artículo primero de este Real Decreto tendrán una duración de tres meses contados a partir del día doce de mayo del presente año.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

12817 *REAL DECRETO 1543/1976, de 21 de mayo, por el que se acepta la donación al Estado por la Diputación Provincial de Oviedo de un inmueble de 13.520 metros cuadrados, sito en Oviedo, con destino a la construcción de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.*

Por la Diputación Provincial de Oviedo ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de trece mil quinientos veinte metros cuadrados, sito en Oviedo, con destino a la construcción de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida donación.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por la Diputación Provincial de Oviedo de unos terrenos sitos en el paraje denominado La Muria, barrio de Buenavista, del término municipal de Oviedo, de trece mil quinientos veinte metros cuadrados de superficie, que linda: por el frente, con la avenida de Julián Calveira; por la izquierda, con finca de la Caja de Ahorros de Asturias; por la derecha, con solar de la construcción «Cofisa», y por el fondo, con fincas de María González, Juan Castro, del señor Tubán y de Julián Rodríguez.

El inmueble donado se destinará a la construcción de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Oviedo o funcionario en quien delegue para que, en nombre del Estado, concurra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

12818 *REAL DECRETO 1544/1976, de 21 de mayo, por el que se acepta la donación al Estado por la Diputación Provincial de Sevilla de un inmueble de 29.588 metros cuadrados, sito en Sevilla, con destino a la construcción de un acuartelamiento de los Escuadrones de Caballería de la Policía Armada.*

Por la Diputación Provincial de Sevilla ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de veintinueve mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados, sito en Sevilla,